



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00161 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Santiago Castaño Vélez
Demandado	Fideicomiso Lote Mocaccino, voceado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Decisión	No repone, remite apelación

Previo traslado a la parte demandante procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado el señor Luis Alberto Arias Mosquera apoderado especial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la cual actúa en la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FA-4208 Fideicomiso Lote Mocaccino.

Antecedentes:

Por autos de fecha 22 de junio de 2022 -notificado en estados del 23/06/2022-, y 16 de marzo de 2023 -notificado por estados del 17 de marzo de 2023-, se decretaron medidas cautelares en el presente proceso¹.

Siendo positiva la notificación del mandamiento de pago surtida respecto de la sociedad codemandada – Acción Sociedad Fiduciaria S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FA-4208 Fideicomiso Lote Mocaccino-, esta allega escrito en el cual propone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los citados proveídos; recurso que fue de recibo por esta Judicatura y del cual se corrió traslado a la parte ejecutante bajo las previsiones de los artículos 319 y 110 C.G. del Proceso².

¹Ver. Archivos PDF 02 y 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
²Ver Archivo PDF 24 cuaderno principal del expediente digital.

Motivos de la inconformidad del recurrente:

Manifiesta que en el presente evento existe una indebida vinculación por pasiva de la sociedad que representa, toda vez, que la providencia que libró la orden de apremio, lo hizo en contra de la *“la sociedad Acción Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FA-4208 FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO con NIT 805.012.921.0”*; cuando en realidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se identifica en el NIT 800.155.413-6 y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0.

Como motivos de disenso, hace alusión a la *“INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO CONTRA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FA-4208 FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO VOCEADO POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA”*, resaltando que los pagarés de crédito constructor N° 16330295834-90000018037 y N° 16330295834 no fueron suscritos por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FA-4208 Fideicomiso Lote Mocaccino, ni el patrimonio autónomo ostenta la calidad de endosatario ante dicho pagaré.

Hace hincapié en que dichos documentos de crédito fueron suscritos por el patrimonio autónomo denominado FA-4156 Fideicomiso Mocaccino, solicitando en consecuencia se revoquen las providencias aludidas y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Del traslado del recurso:

En el término de traslado del recurso la parte demandante arguyó que el recurso presentado contra de las providencias que “decretaron medidas cautelares” se encuentra fuera de todo concepto procesal, toda vez que dichos proveídos se encuentran ejecutoriados, por lo cual, contra ellos no procede recurso alguno.

Acota que el recurrente no tiene en cuenta que las medidas cautelares y las cauciones se encuentran reguladas en el libro cuarto, título 1, donde se establece con claridad la procedencia de las mismas, el tipo de medidas que procede y cuando se pueden levantar, situación que le conlleva a interponer

recursos no solo extemporáneos sino también improcedentes y sin sustento legal alguno si se tiene en cuenta que, i) no se identifican las medidas cautelares que deben ser objeto de levantamiento y ii) se esgrimen los mismos argumentos expuestos en el memorial mediante el cual se interpuso recurso de reposición y excepciones previas contra el mandamiento de pago.

A la postre solicita: i) negar el recurso formulado en contra de los autos que decretaron medidas cautelares por improcedente y ii) condenar en costas a la parte demandada.

Consideraciones:

Como primer elemento a tratar, se tiene que conforme al primer aparte del artículo 318 del C.G.P., *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

A su vez, en lo que hace al recurso de reposición formulado por en contra de la providencia que decreta medidas cautelares, señala el autor Henry Sanabria Santos³, que:

“(...) H. PROVIDENCIAS QUE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES.

A efectos de garantizar la efectividad de las medidas cautelares, la Ley quiere que ellas primero se materialicen y luego su decreto le sea notificado al afectado. Por ello el artículo 298 CGP establece que “[1]las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”, es decir, las providencias que decretan medidas cautelares primero se cumplen y luego se notifican al afectado con ellas.

En consecuencia, el propósito de la disposición es que si el Juez decide decretar una medida cautelar ella se materialice antes que

³ Derecho Procesal Civil General/ Henry Sanabria Santos -Bogotá -Universidad Externado Patria de Colombia 2021, página 630-

*se notifique la respectiva providencia y que todas las discusiones, impugnaciones y oposiciones que pueda presentar el afectado con la cautela, se surtan después de que la medida se ha concretado; en efecto, **si se interpone un recurso en contra de la providencia que decreta la medida cautelar, dicho recurso no impedirá que se cumpla la medida y para tales efectos se considera interpuesto en el efecto devolutivo.** (...)” (Negrilla intencional del Despacho – fuera del texto original)*

Vemos con lo anterior, como en el presente asunto, las providencias atacadas son susceptibles del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el efecto devolutivo.

Dicho esto, para resolver negativamente la reposición deprecada y derruir el presupuesto de **“INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO CONTRA EL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FA-4208 FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO VOCEADO POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA”**, esbozado como motivo de inconformidad por el recurrente, basta advertir que El PATRIMONIO AUTONOMO fue creado para el desarrollo del proyecto inmobiliario MOCACCINO, ubicado en Sabaneta Antioquia. (Ver Screenshot 1.)

CLAUSULA TERCERA. PATRIMONIO AUTÓNOMO:

3.1 CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO: De conformidad con los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, con la celebración del presente contrato y la transferencia de la suma equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que a la fecha de la suscripción del presente contrato efectúa EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, se constituye un patrimonio autónomo. Este patrimonio autónomo actúa con plenos efectos jurídicos frente a EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, FIDEICOMITENTES APORTANTES y frente a los terceros, mediante su vocero que es LA FIDUCIARIA.

Screenshot 1

Esta cláusula en especial, y la lectura detalla del Fideicomiso, permite claramente establecer que se constituyó un patrimonio autónomo, con recursos: de los FIDEICOMITENTANTES APORTANTES mediante el FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO del que participan los dueños del lote donde se desarrollará el proyecto inmobiliaria y con los recursos del

FIDEICOMISO MOCACCINO (RECURSOS) donde participan no solo el FEIDICOMITENTE CONSTRUCTOR, sino también los BENEFICIARIOS DE AREA (o sea los que compren las unidades que estén a la venta el proyecto MOCACCINO), y ello es así, porque con el dinero que entregan los adquirentes, entre otros, se comienza en parte el financiamiento del proyecto conjuntamente con el dinero que presta la entidad bancaria, en este caso, BANCOLOMBIA S.A. (Ver Screenshot 2)

III

También será beneficiario, la entidad financiera que preste los recursos para apalancar el desarrollo del Proyecto. Su beneficio se circunscribe a recibir el pago de los intereses y del crédito conforme al contrato de mutuo que se celebre con ellos. Tendrá entonces la calidad de BENEFICIARIO ACREEDOR.

Será beneficiario de la suma con la que se constituye el fideicomiso:

FIDEICOMITENTE-BENEFICIARIO	PARTICIPACIÓN RESPECTO DEL APORTE EN DINERO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO
FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR	100%
BENEFICIARIO B	
FIDEICOMITENTES APORTANTES	0%
BENEFICIARIOS A	
TOTAL	100%

Será beneficiario de los derechos fiduciarios asociados a los bienes inmuebles aportados al fideicomiso:

FIDEICOMITENTE-BENEFICIARIO	PARTICIPACIÓN RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL FIDEICOMISO
FIDEICOMITENTE APORTANTE CARLOS ENRIQUE DIAZ TABORDA BIEN INMUEBLE MI N° 001-499885	50%
FIDEICOMITENTE APORTANTE SORANNY DIAZ MONTOYA MI N° 001-499886	50%
FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S.	0%
TOTAL	100%

Screenshot 2

Es más, los mismos FIDEICOMITANTES APORTANTES – BENEFICIARIOS quienes constituyeron el FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO para el desarrollo del proyecto MOCACCINO, tácitamente al suscribir el contrato de fideicomiso y constituir el patrimonio autónomo, aceptaron que la vocera de ellos y del FIDEICOMISO MOCACCINO RECURSOS, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., hipotecara los bienes con los que se constituyó el patrimonio autónomo del cual hacen parte tanto el FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO como el FIDEICOMISO MOCACCIONO (RECURSOS. (Ver Screenshot 3)

Los Fideicomitentes Aportantes – Beneficiarios A, autorizan por la firma de éste contrato a hipotecar los bienes inmuebles transferidos al fideicomiso, como garantía para la suscripción del crédito constructor otorgado por una entidad financiera.

Los derechos asociados a los lotes transferidos al fideicomiso, se cederán de parte de LOS FIDEICOMITENTES APORTANTES-BENEFICIARIOS A, al FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR al momento de firmarse de parte del patrimonio autónomo la escritura pública de hipoteca a la entidad financiera que apalanque el proyecto, en forma automática, sin instrucción de ninguna parte.

Screenshot 3

Por ultimo, la clausula vigésima sexta expresa: (Ver Screenshot 4)

VIGÉSIMA SEXTA.- CONTRATOS COLIGADOS: Se deja expresa constancia que los contratos constitutivos del FIDEICOMISO LOTE y FIDEICOMISO RECURSOS así como los contratos de vinculación que se suscriben con los BENEFICIARIOS DE AREA son contratos coligados entre si, es decir que jurídica, contable y operativamente están interrelacionados entre sí, siendo todos los vehículos fiduciarios requeridos para el desarrollo del proyecto constructivo por parte del FIDEICOMITENTE.

Screenshot 4

Con esta cláusula, es clara la vinculación de manera expresa y exigible, de quien en este proceso se ha demandado como codeudor ante la entidad ejecutante, esto es FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO ello, en tanto que la vocera de este, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., lo es tanto de ella como del FIDEICOMISO MOCACCINO RECURSO, fideicomisos que unidos y no separados conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO para el desarrollo del proyecto inmobiliario MOCACCINO, aunque tengan números de identificación tributaria diferente.

Al tenor de lo expuesto, puede concluirse que en el presente asunto La Sociedad Acción Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FA-4208 FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO - aunque tengan números de identificación tributaria diferente-, es la llamada a resistir i) la pretensión de pago que se demanda por la vía ejecutiva y ii) las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Aunado a lo anterior, pudo constatarse con el material probatorio obrante en el plenario que las cautelas decretadas, recaen sobre los bienes inmuebles con los que se constituyó el patrimonio autónomo del cual hacen parte tanto el FIDEICOMISO LOTE MOCACCINO como el FIDEICOMISO MOCACCINO RECURSO.

En consecuencia, la decisión que corresponde adoptar no es otra que la de **no reponer los autos calendados 22 de junio de 2022** -notificado en estados del 23/06/2022-, y **16 de marzo de 2023** -notificada por estados del 17 de marzo de 2023-, por medio de las cuales se decretaron medidas cautelares en el presente proceso.

En razón de que el presente recurso se interpuso en subsidio de apelación – numeral 8º, artículo 321 Código General del Proceso-, siguiendo los parámetros del artículo 320 y siguientes del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

Sin otras consideraciones, el juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer los autos de fecha 22 de junio de 2022 -notificado en estados del 23/06/2022-, y 16 de marzo de 2023 -notificada por estados del 17 de marzo de 2023-, por medio de las cuales se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado en contra de los autos proferidos el 22 de junio de 2022 -notificado en estados del 23/06/2022-, y el 16 de marzo de 2023 -notificada por estados del 17 de marzo de 2023-

Tercero: En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (Reparto), para que se dé trámite al recurso de apelación.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b29a3b45cf1bb201ec0825a6307adb2ead0a210b4bbd164f8dfcf84cce42a**

Documento generado en 14/07/2023 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>